



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nidia Angela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Betty Liliana Infante Pintor contra Sergio Iván Rodríguez. Radicación N°11001-31-10-014-2015-00584-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la decisión emitida por el Juez Catorce de Familia de Bogotá el 3 de diciembre de 2020, mediante el cual declaró fundada la objeción presentada por la socia conyugal al inventario y avalúo adicional por él presentado.

ANTECEDENTES

El demandado, a través de apoderado judicial presentó inventario y avalúo adicional para incluir pasivos a cargo de la sociedad patrimonial, los cuales fueron objetados por la demandante, arguyendo que las obligaciones hoy no existen, sencillamente porque han sido canceladas con la productividad del mismo taxi, tampoco acepta los que se relacionan con el inmueble y el vehículo particular, pues se encuentran cancelados casi en su totalidad, a más que deben compensarse con el uso que de ellos ha hecho el demandado.

En auto del 3 de diciembre de 2020, el juez declaró fundada la objeción planteada por la demandante, por tanto, excluyó la totalidad de los pasivos presentados en inventario adicional por el demandado quien interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que las obligaciones se adquirieron en vigencia de la sociedad patrimonial y que, gracias a su esfuerzo para asumir las obligaciones con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, se encuentran saldados; ha demostrado con los documentos arrimados que canceló la totalidad de los créditos, razón por la cual solicita que se revoque el auto impugnado y se ordene la inclusión de los pasivos inventariados.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el Juez acertó en su decisión de excluir los pasivos adicionales inventariados y avaluados por el demandado, por no constar en título que preste mérito ejecutivo o que, careciendo de dichos requisitos, hubiesen sido aceptados por la demandante.

En los procesos liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, se consolida tanto el activo como el pasivo social con la aprobación de la diligencia de inventario y avalúo, luego de resolver las objeciones formuladas por las partes, cuando ello ocurre, que se realizan en la forma prevista para el proceso de sucesión (CGP 523 inc.4º), de otra parte, los interesados tienen la posibilidad de presentar inventario y avalúo adicional de bienes y deudas cuando se hayan dejado de inventariar (CGP 502), fue así como procedió el demandado para relacionar en el pasivo algunos valores por concepto de pagos de obligaciones relacionadas con algunos bienes ya inventariados.

Con fundamento en las pruebas aportadas se establece que la obligación con garantía hipotecaria a favor del Banco Caja Social se adquirió para la compra del inmueble con folio de matrícula 157-118435 inventariado como activo social, de manera que no puede desconocer esta Magistratura que se trata una acreencia que debe asumir la sociedad patrimonial que, además, es de carácter solidario, en consecuencia, se

incluirá en el pasivo la suma de \$ \$90'975.766, valor que corresponde al saldo de la deuda a la fecha de disolución de la sociedad.¹

En cuanto al crédito garantizado con prenda sobre el vehículo Kia Sportage de placas RIM362 que, igualmente, se encuentra incluido como activo en el inventario inicial, fue desembolsado en vigencia de la sociedad patrimonial, el 31 de julio de 2014 por la suma de \$39'200.000 y, para la fecha de su disolución el saldo era de \$37'417.925,86, según el plan de pagos visible a folios 56-57 del archivo PDF denominado 00.C3CUADERNODIGITALIZADO, valor por el cual ingresará como pasivo social.

Adujo el juez para negar la inclusión de la partida tercera que los documentos aportados no constituían título ejecutivo, olvidando que se trata de la obligación adquirida para la compra del inmueble que pertenece a la sociedad, como consta en la escritura pública Nº 7248 otorgada el 12 de noviembre de 2013, así como la que se adquirió el 31 de julio de 2014, ante el Banco de Bogotá, garantizada con prenda sobre el mencionado vehículo, de lo cual da cuenta el certificado de tradición y libertad.

En cuanto al pasivo social, constituido por erogaciones hechas por el demandado, con posterioridad a la disolución de la sociedad, debe precisarse que las acreencias que gravan bienes sociales y las cargas y reparaciones de los mismos, son obligaciones a cargo la sociedad conyugal, así como las relativas a impuestos y tienen el carácter de solidarias, razón por la cual, el socio que haya cubierto la deuda puede incluir el 50% del valor que demuestre haber pagado, para que sea descontado de los gananciales del otro condómine y debe ser tenido en cuenta como amortización del pasivo social; en consecuencia, no puede tenerse como una obligación personal que deba exigirse en proceso diferente, así lo viene sosteniendo el Tribunal cuando se ha ocupado de este tipo de situaciones, sobre el punto resulta pertinente el pronunciamiento hecho con ponencia de la Señora Magistrada Gloria Isabel Espinel Fajardo:

“Por el contrario, si la obligación de que se trata (a cargo de la sociedad o de los bienes gananciales) es solidaria o indivisible, el pago total de la misma hecho por uno de los comuneros después de la disolución pero antes de la liquidación, lo coloca, al estar gravado por la cuota del insolvente (art. 1583 del C. C.), en la posición de subrogatario del tercero acreedor en lo que concierne a ese mayor valor pagado (arts. 1579, 1580 y 1668 del C. C.); y, por consiguiente, al momento de la liquidación, podrá aducir el excedente de su cuota (el 50% del monto de la obligación pagada por él) para que se deduzca de los gananciales del otro comunero, en tanto esa obligación, que no ha desaparecido en ese excedente que pagó, sigue siendo de la sociedad conyugal o de los bienes gananciales frente tercero, en cuyos derechos él se ha subrogado. Desde luego que en este último evento, no podrá sostenerse que el pago en esa forma efectuado, constituye, en lo que excede de su cuota parte, cancelación de obligación personal a cargo del otro u otros deudores que únicamente lo habilitan para ser resarcido en proceso diferente al de liquidación, pues esa conclusión no es aceptable ya que la obligación del otro comunero por él pagada en virtud de la solidaridad o la indivisibilidad, seguiría siendo de naturaleza social, no personal (que únicamente disminuye el haber del cónyuge deudor); y, porque, como ya se indicó, el pago de obligaciones indivisibles o solidarias no sigue la regla general establecida por el artículo 1411 del C. C., que consagra el principio de la división de las deudas hereditarias.” (Auto del 27 de mayo de 2010)

Será entonces al momento de hacer las adjudicaciones cuando, mediante las pruebas correspondientes a los pagos de estas deudas sociales, deberán hacerse las deducciones a que haya lugar para mantener el equilibrio entre los patrimonios; de no hacerse de esta manera, se causaría un enriquecimiento injustificado por desplazamiento patrimonial a favor de la sociedad y en contra de aquel de los excompañeros permanentes que hubiera efectuado el pago.

Ahora bien, como los vehículos automotores de servicio público mencionados por el apelante no forman parte del haber de la sociedad patrimonial, el valor del crédito que, afirma, fue adquirido en vigencia de esta, no puede tenerse como pasivo a su cargo, a más que no obra prueba de su existencia entre los documentos arrimados.

¹ 25 de octubre de 2014

En tal sentido se revocará la decisión apelada, para en su lugar, declarar infundada la objeción planteada por la demandante al inventario y avalúo adicional respecto de las partidas segunda y tercera, y en su lugar se dispondrá su inclusión por las sumas de \$37'417.925,86 y \$90.975.766 respectivamente y se impartirá aprobación al inventario con esta modificación. No se condenará en costas al recurrente por haber prosperado parcialmente el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para modificar la decisión proferida por el Juez Catorce de Familia de Bogotá el 3 de diciembre de 2020, por medio del cual declaró fundada la objeción presentada por el apoderado judicial de la demandante Betty Liliana Infante Pintor, dirigida a excluir la totalidad de los pasivos adicionales inventariados por el demandado, y en su lugar, dicha providencia quedaría así:

***PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción propuesta respecto a las partidas SEGUNDA Y TERCERA del pasivo adicional presentado por el señor Sergio Iván Rodríguez por las sumas de \$37'417.925.86 y \$90'975.766, respectivamente, las cuales se incluyen en el inventario y **DECLARARLA FUNDADA** en lo que atañe a las demás partidas, relacionadas como pasivos, por el señor Sergio Iván Rodríguez.*

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la apelante.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ebc731e24c6e3d301487a42da9b0a2ea1843fbfb4fad835e9a95f3766bc766**

Documento generado en 12/09/2022 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>